

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002637-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Julio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 002089-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO, por no llevar libros de contabilidad; el recurso de reconsideración presentado por la referida organización política; así como el Informe N° 005126-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 002089-2022-JN/ONPE, de fecha 27 de mayo de 2022, se sancionó a la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO (en adelante, OP), con una multa de doce con ocho décimas (12.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046 -Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas-, y con el artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP). Ello por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP, por no llevar libros de contabilidad, según el artículo 35 de la LOP;

Con fecha 16 de junio de 2022, la OP interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que los Oficios N° 000802-2022-JN/ONPE, N° 000803-2022-JN/ONPE y N° 000804-2022-JN/ONPE -mediante los cuales se le notificó el acto impugnado- le fueron diligenciados el 1 de junio de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante su recurso de reconsideración, la OP solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra básicamente por considerarla exorbitante. En efecto, refiere lo siguiente:

- a. Que, conforme se acredita en la resolución impugnada, ya cumplió con presentar sus libros de contabilidad; hecho que, además, a su entender, denota su intención de corregir la conducta omisiva sancionada;
- b. Que, mediante la Carta N° 01-2021-MAMPE, el 16 de enero de 2021, presentó oportunamente su IFA 2019; situación que demostraría objetivamente que cumplió con su deber y siempre fue respetuosa de las normas del sistema electoral;



- c. Que los movimientos financieros registrados en sus libros de contabilidad resultan exiguos, así como lo fueron los gastos de su campaña en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; razón por la cual no existiría daño alguno al interés público y/o bien jurídico;

Expuesto los argumentos presentados por la OP, cabe precisar que en la resolución impugnada se motivó detalladamente la decisión de imponerle la multa de doce con ocho décimas (12.8) unidades impositivas tributarias (UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Sin embargo, sin perjuicio de lo señalado, se procederá a analizar cada argumento de la OP;

Sobre el punto a., en efecto, el 13 de octubre de 2021, la OP cumplió con poner en conocimiento a la entidad la apertura de sus libros de contabilidad. De la revisión de los anexos del escrito de la OP, se advierte que dichos libros fueron certificados por un notario público el 29 de septiembre de 2021;

Ahora bien, lo expuesto configura el cese de la conducta infractora de la OP. Sin embargo, resulta necesario resaltar que ello no significa que, sin más, se deba eximir de responsabilidad a la OP. En este caso, el PAS en su contra inició el 22 de septiembre de 2021, con la notificación de la Resolución Gerencial N° 002763-2021-GSFP/ONPE; siendo así, se debe considerar el mencionado momento como un hito para concluir si el cese de la conducta infractora de la OP califica como una causal de eximente de responsabilidad o como un atenuante de la sanción;

Al respecto, para que se configure la causal de eximente de responsabilidad referente al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) se debe tomar en cuenta el momento en que se lleva a cabo la subsanación y si esta es voluntaria;

A mayor abundamiento, la referida causal denota lo siguiente: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”*. Se indica, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 y la subsanación de la conducta infractora por parte de la OP se dio el 29 de septiembre de 2021. Es decir, su omisión constitutiva de infracción cesó después de notificada la resolución que da inicio al presente PAS;

Por otro lado, el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. Al respecto, en el presente caso, se advierte que la OP tenía conocimiento previo del PAS en su contra por no llevar libros de contabilidad; siendo así, existen elementos de convicción que permiten desvirtuar la voluntariedad de la OP de cesar la conducta omisiva constitutiva de infracción, puesto que esta no devino de su iniciativa propia;

Por lo detallado, resulta inaplicable la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;



Sin embargo, como se mencionó, la subsanación de una conducta infractora puede configurar una reducción en el monto de la sanción a imponer, conforme lo establece el artículo 133 del RFSFP, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Es así que, considerando que la OP cesó su conducta omisiva constitutiva de la infracción imputada dentro del plazo para la presentación de su descargo inicial, es decir, en el desarrollo del PAS en su contra, lo que corresponde según los dispositivos normativos precitados es aplicar una reducción equivalente al veinte por ciento (20%) del cálculo de la multa;

En este caso, la multa establecida para la infracción imputada asciende a un monto no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT, conforme el literal b) del artículo 36-A del LOP. De manera que, tomando en cuenta la base mínima para cálculo de la sanción, la graduación de la misma y el atenuante se decidió resolver el PAS con una imposición de doce con ocho décimas (12.8) UIT, por no llevar libros de contabilidad conforme el artículo 35 de la LOP;

En síntesis, en el presente PAS, estando acreditada la conducta omisiva constitutiva de infracción de la OP resulta ineludible la imposición de una sanción. Siendo así, el monto de la sanción impuesta a la OP obedece a la aplicación de las disposiciones normativas en consideración de la subsanación de dicha conducta. Por ende, el argumento presentado en este punto carece de fundamentos jurídicos y fácticos; por lo que corresponde ser descartado;

Ahora bien, respecto al punto b., resulta necesario dilucidar que se advirtió que la OP no llevaba libros de contabilidad a partir de las acciones de verificación y control realizadas a la información financiera de la campaña electoral de la OP en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019. Siendo así, el argumento sobre el cumplimiento de la presentación de su IFA 2019 no guarda relación con el desarrollo del presente PAS. Por ende, resulta infundado pronunciarse al respecto;

Sin perjuicio de lo señalado, resulta oportuno mencionar que, tomando en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, la mención de la IFA 2020 en el apartado III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN de la resolución impugnada califica como un error material que no tiene incidencia en la decisión resuelta;

Finalmente, sobre el argumento del punto c., se debe resaltar que los ingresos de montos mínimos, sea en dinero o en especie, o la calidad de los aportantes no implica que la OP no tenga la obligación de llevar libros de contabilidad, es más, su omisión significa la afectación de la función de la entidad referida específicamente a la supervisión de su actividad financiera. Se reitera que dicha función tiene como finalidad transparentar sus fondos y, de esta manera, generar la confianza de la ciudadanía e incentivar el correcto funcionamiento del sistema democrático;

Por lo tanto, considerar que no llevar libros de contabilidad no significa la afectación del interés público y/o bien jurídico protegido resulta erróneo, por lo que dicho argumento queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por la OP en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 002089-2022-JN/ONPE. Siendo Así, corresponde declarar infundado su recurso;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO, contra la Resolución Jefatural N° 002089-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **RECTIFICAR** el párrafo del apartado III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN de la Resolución Jefatural N° 002089-2022-JN/ONPE bajo los siguientes términos:

Dice: “La autoridad instructora afirma que infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la IFA 2020. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración”.

Debe decir: “La autoridad instructora afirma que infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la información financiera de la campaña electoral en el marco de las EMC 2019. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración”.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al tesorero, al personero legal y al presidente de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/evl

